









# ADICION

## AL REGLAMENTO

DE 30 DE ENERO DE 1804,

QUE ES LA LEY 10, TÍT. 20, LIB. I DE LA NOVÍSIMA RECOPIACION, QUE TRATA DE LA PROVISION DE CAPELLANES DEL EGÉRCITO Y ARMADA, SU AUMENTO DE SUELDO, PREMIOS Y SEÑALAMIENTO DE CANON- GÍAS Y RACIONES DE LAS SANTAS IGLESIAS DE ESPAÑA.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1816.

ADICION

AL REGLAMENTO

DE 30 DE ENERO DE 1804

QUE ES LA LEY 10, TIT. 20, LIB. 1 DE LA NOVENA  
RECOLECCION, QUE TRATA DE LA TROVADA DE CA-  
PELLANES DEL EJERCITO Y ARMADA, SU AUMENTO  
DE SUELDOS, PREMIOS Y REPARTIMIENTO DE CANTON-

EROS Y RACIONES DE LAS SANTAS IGLESIAS

DE ESPAÑA.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1816

II

## EL REY.

Atendiendo á que los premios que se dignó señalar mi Augusto Padre en el Reglamento de treinta de Enero de mil ochocientos y cuatro, que es la ley x, tít. xx, lib. i de la Novísima Recopilacion, á los Capellanes Párrocos de mis Egércitos y Armada por los importantes servicios que contraen, no son en el día suficientes por su mayor número en la nueva creacion de los Cuerpos de todas armas, tuve á bien resolver por mi Decreto de diez de Octubre de mil ochocientos catorce se ampliaran dichos premios para proporcionar á los citados beneméritos Eclesiásticos del Clero Castrense, que tanto mérito han contraido en la última desastrosa guerra en el egercicio de su ministerio, y á los Tenientes Vicarios Castrenses la condigna remuneracion á que son tan acreedores; y á su consecuencia, conformándome con lo que me han propuesto el M. R. Patriarca Vicario general de

mis Egércitos y Armada, y la Cámara de Guerra presidida por mi muy amado Hermano el Infante D. Cárlos María, Generalísimo de mis Egércitos, de cuyo zelo por el mejor servicio é instruccion tengo tan repetidas pruebas, he venido en declarar como adición al referido Reglamento los artículos siguientes:

### ARTICULO I.º

Los Tenientes Vicarios generales de egércitos de operaciones, de escuadras ó expediciones marítimas que Yo tuviere á bien nombrar á propuesta de dicho M. R. Patriarca Vicario general, serán premiados al fin de la campaña ó expedicion con Dignidades ó Canonías proporcionadas á su mérito y servicios; y los que ya las tuvieren, con alguna dignidad ó condecoracion correspondiente: proponiéndome el mismo Prelado, por mi Cámara de Guerra en ambos casos, el premio ó condecoracion á que los considere acreedores: asi como premiaré tambien por igual propuesta la antigüedad, buenos servicios y

3  
mérito de los Tenientes Vicarios territoriales  
con mejora de sus Prebendas ó condecoracio-  
nes cuando lo merecieren.

2.º

Los Capellanes Párrocos de mi Ejército  
y Armada que hayan cumplido bien en el  
ejercicio de su ministerio veinte y cinco años,  
veinte, ó quince, tendrán derecho á ser pre-  
miados con treinta Prebendas, entre Canon-  
gías y Raciones de las Catedrales de España,  
en lugar de las veinte y una que señala el  
mencionado Reglamento de treinta de Enero  
de mil ochocientos cuatro, en los términos si-  
guientes: para los de veinte y cinco años cum-  
plidos de servicio se señalan once Canongías  
en las Catedrales de Valencia, Cuenca, To-  
ledo, Sevilla, Cartagena, Jaen, Santiago, Cór-  
doba, Zaragoza, Granada y Málaga: para los  
de veinte años diez Canongías en las Iglesias  
de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia,  
Leon, Palencia, Tarragona, Tortosa, Huesca  
y Ciudad-Rodrigo. Y los que hayan servido

\*

quince años obtarán á nueve Raciones en las Catedrales de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Córdoba, Cartagena, Málaga, Santo Domingo de la Calzada y Orihuela; quedando fijas en el Reglamento las Canongías de Santiago y Palencia, como tuvo á bien declarar mi Augusto Padre en seis de Noviembre de mil ochocientos cuatro, y excluidas de él las Raciones de Leon, Palencia y Ciudad-Rodrigo.

## 3.º

En las vacantes que ocurran de dichas treinta Prebendas consignadas para premio del Clero Castrense avisarán á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra no solo el Secretario de la Cámara de Castilla y de Aragon, sino tambien los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en las respectivas Diócesis en que se cause la vacante; y dado el aviso correspondiente por el Ministerio de la Guerra al M. R. Patriarca Vicario general, hará este Prelado la propuesta en tres sugetos para cada una, dirigiéndola á mi Cámara de

Guerra por medio de su Secretario, cuando toque el turno á los Capellanes de Egército, para los fines que tengo prevenido en el artículo 12 de mi Real cédula de doce de Febrero de este año.

4.º

Se arreglará el Patriarca Vicario general en estas propuestas á las Reales resoluciones expedidas por mi Augusto Padre en el mismo año de mil ochocientos cuatro, con motivo de las dudas que entonces se suscitaron, y deben tenerse como parte del Reglamento dicho de treinta de Enero, y son las siguientes:

Primera. En Real órden de veinte de Julio de mil ochocientos cuatro se previno que tanto á los Capellanes del Egército como de la Armada se les cuente la antigüedad para obrar á los premios señalados desde que tengan Real nombramiento: que los Capellanes de Marina que hayan pasado á ocupar las plazas llamadas de ventaja en los Departamentos, y tambien los Subdelegados, Tenientes Vicarios, que por razon de utilidad y mejor servicio de la Arma-

da han pasado desde Capellanes á Tenientes Vicarios, sean comprendidos en estos premios por su antigüedad de Capellanes; y finalmente que para establecer una justa alternativa entre los Capellanes del Egército y Armada se provean dos Prebendas de cada clase en los del Egército, y una en los de la Armada, empezando por los del Egército.

Segunda. En Real orden de tres de Setiembre de mil ochocientos cuatro se previno que debiendo quedarse la alternativa establecida entre unos y otros Capellanes para estos premios, no habiendo Capellanes del número de años de servicio que prefija el Reglamento, proponga el Patriarca Vicario general los que mas se acerquen y sean beneméritos.

Tercera. En Real orden de doce de Setiembre del mismo año de mil ochocientos cuatro se declaró que siempre que un Capellan de Egército ó Armada que tenga cumplidos veinte y cinco años de servicio sea provisto en Canongía de segunda clase por no haber vacante de la primera, tenga opcion á esta, precediendo nueva propuesta, y que se guarde la

misma regla con los Capellanes del Egército que en virtud de Real órden de tres del mismo mes y año sean igualmente provistos en Canongías de segunda clase, quando al tiempo que ocurra la vacante de primera correspondiente á su alternativa, no se halle ya en el Egército algun Capellan que siendo benemérito tenga mas años de servicio que los que hayan cumplido en el Egército los que esten ya provistos en Canongías de segunda clase: bien entendido, que el Capellan que obtenga Canongía, nunca ha de contar mas años de servicio que los que cumplió en el Egército ó Armada. Por Real resolucion de cinco del propio mes de Setiembre de mil ochocientos quatro se mandó que á los Capellanes Párrocos de Marina á bordo, y en casos de embarque á los del Egército, se les alojára como á los Capitanes de Egército; y por otra de doce del mismo mes y año, que se les considerase como Capitanes para el abono de pabellones.

5.º

Con presencia de estas Reales resolucio-

nes de mi Augusto Padre, que han de tenerse como parte del Reglamento de mil ochocientos cuatro, hará el Patriarca Vicario general sus propuestas, teniendo muy presente no solo la respectiva antigüedad de los Capellanes, y el mas exacto desempeño en su ministerio, sino principalmente su conducta privada; y si en el trage que les está señalado á los Capellanes del Egército, Armada y Hospitales militares se han arreglado á las Reales resoluciones de mi Augusto Padre de cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho, y veinte de Enero de noventa y nueve, en que les está prohibido el uso de sombreros redondos de copa alta, pantalones, y pañuelos en el cuello, para que conocidos por su trage modesto, sea distinguido y respetado de todos su caracter sacerdotal.

## 6.º

En todo lo demas que no se oponga á lo que va aqui prevenido, es mi voluntad que quede en toda su fuerza y vigor el refe-

rido Reglamento de mi Augusto Padre de treinta de Enero de mil ochocientos cuatro. Por tanto mando á mis Cámaras de Guerra y Castilla, al Vicario general de mis Egércitos y Armada, Capitanes generales, Inspectores, Intendentes y demas á quienes toque ó tocaren, observen y hagan observar esta mi Real cédula adicional al dicho Reglamento, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada por mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra. Dada en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos diez y seis.= YO EL REY.=Francisco Bernaldo de Quirós.

*Es copia de la original.*

*Campo Sagrado.*

rido Reglamento de mi Augusto Padre de  
 treinta de Enero de mil ochocientos cuatro.  
 Por tanto mando a mis Cámaras de Guerra  
 y Castilla, al Vicario general de mis Pobr-  
 cios y Armas, Capitanes generales, Inten-  
 dotes, Intendentes y demas a quienes tocare  
 tocar, observen y hagan observar con fir-  
 meza el Real cédula adicional al Reglamento  
 firmada de mi Real cédula con el se-  
 llo secreto de mis Armas, y mandado por  
 mi Secretario de Estado y del Despacho Unico  
 verbal de la Guerra. Dada en Palacio a cuatro  
 de Setiembre de mil ochocientos diez y seis =  
**YO EL REY.** = Francisco Bertrán de Quindos  
 secretario y notario, esta copia de la original, en  
 el original y original en el original.  
 El Campesino



En todo lo demas que no se oponga a  
 lo que va aqui prevenido, es mi voluntad  
 que quede en toda su fuerza y vigor el







